

**REPÚBLICA DE
COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas
Pereira, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	6600131-03-001-2022-00073-01 (792)
Origen	Juzgado 1 Civil del Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular – Admite
Accionante	Mario Alberto Restrepo Zapata
Accionado	Centro Aseo Mantenimiento Profesional SAS

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil, hoy establecidos en el Código General del Proceso.

Esta norma estableció para quien apela la sentencia de primera instancia tres cargas a fin de que el superior examine la cuestión decidida: i) interponer la apelación, ii) formular los reparos concretos ante el juez de primera instancia y iii) sustentar el recurso ante el superior, (CSJ STC3969-2018, STC7113-2018, STC6359-2020, entre otras).

Por lo tanto, incumplir la carga de exponer los reparos concretos o de sustentar la alzada, conlleva la deserción del recurso¹.

2.- En el presente caso se observa en los archivos 40 y 41 del cuaderno de primera instancia, los escritos de apelación interpuestos por el accionante Mario Restrepo y por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2022², por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Pereira.

¹ Similar postura asumió esta sala en auto de 24 de junio de 2022. Radicado 6682310300120220003601

² Archivo 39 expediente digital de primera instancia

De la revisión de tales escritos se evidencia que la coadyuvante popular omitió la carga de exponer los reparos concretos contra la decisión apelada, por lo que su recurso se **declara desierto**.

3.- En lo que respecta al recurso interpuesto por el accionante Mario Restrepo contra la sentencia de primer grado, se observa que, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., fue propuesto en término, por persona legitimada y se trata de una providencia susceptible de alzada, por lo tanto, se **admite** en el efecto suspensivo.

Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021, atendiendo que el escrito de reparos que obra en el archivo **40** del cuaderno de primera instancia, formulados por el actor popular, condensaron argumentos que se consideran suficientes para soportar dichos reparos, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya se acogen tales razones como sustentación de la alzada.

En consecuencia, de la sustentación realizada por el demandante (archivo **40** primera instancia) se corre traslado a los no apelantes, por el término de cinco (5) días, que contarán desde el día siguiente a la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados (Art. 118 CGP).

7.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico: sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
18-01-2023
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0dbb9ff117530b792455a3d135c4a837029e9a95fd13cd1bb1cfbc801bc6d7**
Documento generado en 17/01/2023 12:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>